



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 483

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa de Servicios y Valores –COOPSERVAL.
Demandado: María Eugenia Montalvo Domínguez.
Rad. No.: 761114003003-**2020-00211**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **MARÍA STELLA CLAVIJO GALLEGO**, identificada con **CC. No.51.834.322**, como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES –COOPSERVAL**, identificada con NIT. No. 900.395.993-8, a través de Endosatario en Procuración, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ**, identificada con **CC. No. 38.857.484**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1662** de fecha **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ**, identificada con **CC. No. 38.857.484** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES –COOPSERVAL**, identificada con NIT. No. 900.395.993-8, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un **Pagare No. 163** suscrito el día **19 de octubre de 2016**.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor letra de cambio que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, y que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con la **notificación personal hecha por el despacho a la demanda** señora **MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ**, identificada con **CC. No. 38.857.484**; remisión que se hizo el 05 de marzo de 2021 [Documento 17].

La anterior constancia contemplaba una fecha límite para brindar contestación de la demanda hasta el pasado 24 de marzo de 2021, pero la demandada no se pronunció ante el despacho.



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ**, identificada con **CC. No. 38.857.484**, y a favor de **la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES –COOPSERVAL**, identificada con **NIT. No. 900.395.993-8**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagare anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio **Auto Interlocutorio No.1662** de fecha **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ** y a favor de **la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES –COOPSERVAL**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 511.704,84**, a favor de la parte demandante **la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES –COOPSERVAL**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

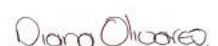
La Juez;

M.G.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 045.

El anterior auto se notifica hoy
29 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc157f621b3b0c27e8f5e676d3a033b3941eaf8a6a072bbfc01757c611eccc**

Documento generado en 28/03/2022 11:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**